

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL5567-2021**

**Radicación n.º 90281**

**Acta 40**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el auto del 9 de diciembre de 2020 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANDRÉS FERNANDO CAMACHO QUESADA** a la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

Andrés Fernando Camacho Quesada inició un proceso ordinario laboral en contra del Banco Davivienda S.A., en el que solicitó:

**PRIMERO:** Se declare que entre el señor ANDRÉS FERNANDO CAMACHO QUESADA y el BANCO DAVIVIENDA S.A. DE IBAGUÉ, existió contrato de trabajo a término indefinido a partir del 10 de febrero de 2010, lo anterior de conformidad al contrato de trabajo celebrado entre los mismos el cual se anexa.

**SEGUNDO:** Se declare que mi mandante se desempeñó en diferentes cargos, siendo su último cargo el de asesor Master Vehículo, de acuerdo a la certificación laboral expedida por el demandado el cual me permito anexar.

**TERCERO:** Se declare que el BANCO DAVIVIENDA S.A. DE IBAGUÉ, dio terminación al contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, a partir del día 10 de Mayo (sic) de 2013, expedida por el demandado.

**CUARTO:** Se declare que por ser su último cargo el de Asesor Master Vehículo, tiene derecho a que le sean reconocidas y pagadas las comisiones de los créditos aprobados durante el término del contrato.

**QUINTO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las comisiones dejadas de cancelar, en razón a los créditos que hayan sido aprobados y desembolsados (...)

**SEXTO:** Que como consecuencia de la terminación unilateral del contrato sin justa causa, se condene al demandado al pago de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho mi mandante, por los salarios dejados de percibir en virtud a las comisiones no canceladas y que constituyen factor salarial.

**SEPTIMO:** Se condene al demandado al pago de la indemnización moratoria consagrada en el Artículo 65 del CST, por el no pago de los salarios y prestaciones sociales.

**OCTAVO:** Se CONDENE al demandado al pago de los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar.

**NOVENO:** Que se hagan los respectivos aportes a seguridad social por concepto de las sumas reconocidas dentro del presente proceso.

**NOVENO** (sic) Se CONDENE a que el pago de los valores adeudados sean cancelados debidamente indexados.

**DECIMO:** Se CONDENE en costas a la parte demandada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, al que correspondió el conocimiento del proceso en primera instancia, mediante sentencia del 9 de mayo de 2017,

resolvió:

**PRIMERO: DISPONER** que la demandada **DAVIVIENDA S.A.** debe liquidar y pagar las comisiones dejadas de sufragar al señor **ANDRES** (sic) **FERNANDO CAMACHO QUESADA**, sobre los créditos que se aprobaron y que hacen parte de la relación anexa.

**SEGUNDO: INCREMENTAR** sobre el valor cancelado por los incentivos anteriormente mencionados, la liquidación sobre las prestaciones sociales.

**TERCERO: DISPONER** que sobre los incrementos que se deben cancelar al demandante, se realicen los respectivos pagos a la seguridad social.

**CUARTO:** Las sumas de dinero que debe cancelar el demandado a favor de la parte demandante, deben ser debidamente indexadas; no se concede indemnización de intereses moratorios.

**QUINTO:** No prosperan las excepciones propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, excepto la de compensación que debe ser aplicada por parte de la entidad demandada.

**SEXTO:** Se condena en costas al demandado, fijando las agencias en derecho en la suma equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la reliquidación de los incentivos.

La referida providencia fue apelada por los apoderados de las partes, recurso del que conoció la Sala de Decisión de Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y mediante fallo del 7 de octubre de 2020, resolvió:

**PRIMERO:** REFORMAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **ANDRES FERNANDO CAMACHO QUESADA** contra **BANCO DAVIVIENDA**, de la siguiente forma:

**1.1 MODIFICAR** el numeral Primero de la parte resolutive en el sentido de **ORDENAR** a la demandada **DAVIVIENDA S.A.** reconocer y pagar al señor **ANDRES FERNANDO CAMACHO QUESADA** la suma de \$9.637.201,20 por concepto de las

comisiones dejadas de sufragar al momento de la terminación del vínculo laboral.

**1.2 MODIFICAR** el numeral Segundo de la parte resolutive en el sentido de ORDENAR a la demandada DAVIVIENDA S.A. reconocer y pagar al señor ANDRES FERNANDO CAMACHO QUESADA la suma de \$29.340.870,20 por concepto del saldo de las prestaciones sociales e indemnización por despido injusto dejado de pagar en la liquidación final del contrato de trabajo.

**1.3 REVOCAR** el numeral Cuarto de la parte resolutive y en su lugar CONDENAR a la demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia sobre las anteriores sumas de dinero, desde el 10 de mayo de 2013 y hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

En lo demás de confirma la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en esta instancia a la demandada a favor de la demandante. Para su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.00, por lo considerado.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

En desacuerdo con la decisión proferida por el juez de segunda instancia, la demandada interpuso recurso extraordinario de casación, negado por el *ad quem*, mediante auto de 9 de diciembre de 2020, pues según los cálculos realizados por esa colegiatura el valor de las condenas no superaba la cuantía exigida por la norma; de ahí que la parte interesada presentó reposición y, en subsidio de queja, que sustentó así:

Argumento (sic) el Tribunal que realizados los cálculos aritméticos, la sentencia impuesta en contra del Banco Davivienda no supera el interés para recurrir pues el valor obtenido por el despacho asciende a la suma de \$94.071.107.67, siendo que para poder concederse el recurso debe superar para el año 2020, la suma de \$ 105.336.360.00, liquidación ante la

cual manifestamos nuestro desacuerdo, dado que hecha la liquidación correspondiente encontramos lo siguiente:

1.- En el anexo 1 adjunto a este informe se toman los \$9.637.201,20 ordenados por el Tribunal (numeral 1.1 de la Sentencia), “por concepto de las comisiones dejadas de sufragar al momento de la terminación del vínculo laboral” y se liquidan intereses moratorios con el LÍMITE LEGAL DE USURA desde 10/05/2013, como se ordena en el numeral 1.3, **arrojando un total a pagar por \$28.719.730 a 29/10/2020**, discriminados en \$9.637.201 de capital + \$19.082.529 de intereses moratorios.

2.- En el anexo 2 se toman los \$29.340.870,20 ordenados por el Tribunal (numeral 1.2 de la Sentencia), “por concepto del saldo de las prestaciones sociales e indemnización por despido injusto dejado de pagar en la liquidación final del contrato de trabajo” y se liquidan intereses moratorios con el LÍMITE LEGAL DE USURA desde 10/05/2013, como se ordena en el numeral 1.3, **arrojando un total a pagar de \$87.438.445 a 29/10/2020**, discriminados en \$29.340.870 de capital + \$58.097.574 de intereses moratorios.

3.- **La suma de estos dos valores arroja un total de \$116.158.175 a 29/10/2020**, así: ( $\$28.719.730 + \$87.438.445 = \$116.158.175$ ), que divididos entre \$877.803 de valor del SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV) para el año 2020, arrojaría un total de 132,33 SNIMLV, así: ( $\$116.158.175 / \$877.803$  cada SMMLV = 132,33 SMMLV).

Es decir, el valor a pagar solo por esos dos conceptos ordenados en la Sentencia de Segunda Instancia (numerales 1.1 y 1.2 + los intereses moratorios indicados en el numeral 1.3), ya arrojaría 132,33 SMMLV, equivalentes a \$116.158.175 de valor a pagar por parte del Banco a 29/10/2020, que son superiores a los 120 SMMLV, equivalentes a \$105.336.360 que se necesitan para recurrir en casación.

4.- Con respecto al pago de seguridad social, presentamos dos opciones de cálculo y con cualquiera de ellas se incrementaría el valor en salarios mínimos necesarios para recurrir en casación:

4.1.- Consideramos que como el Tribunal estableció que el salario + comisiones (salario base de liquidación para las prestaciones) era \$11.941.328 a la fecha de la terminación del contrato (10/05/2013), como se ve en la página 15 de las consideraciones de la Sentencia, entonces el Banco debe cotizar el último mes sobre esos \$11.941.328 y por tanto, si los aportes que normalmente debe realizar el empleador corresponden al 38,02% del salario base, así: (16,00% de PENSIÓN + 12,50% de SALUD + 0,52% de ARL + 4,00% de CAJA DE COMPENSACION + 2,00% de SENA + 3,00% de ICBF = 38,02%), entonces el valor a pagar por un mes de cotización sería \$4.540.332, así: ( $\$11.941.328 \times$

38,02% \$4.540.332), sobre los cuales el Banco tendría que pagar intereses moratorios al sistema de seguridad social, con el mismo LÍMITE LEGAL DE USURA, lo cual arrojaría un total a pagar por \$14.716.869 a 29/10/2020, como se ve en el anexo 3.1, discriminados en \$4.540.332 de capital + \$10.176.538 de intereses moratorios y de esta cifra solo podría descontarle al empleado lo correspondiente al 8% que por Ley debe aportar (4% de salud + 4% de pensión), es decir, la suma de \$955.306, sin intereses moratorios desde mayo de 2013, quedando un neto que el Banco debería asumir con sus propios recursos por \$13.761.563, así: (\$14.716.869 a pagar menos \$955.306 que le descontaría al empleado = \$13.761.563 a pagar con sus propios recursos), los que a su vez equivalen a 15,68 SMMLV, así: (\$13.761.563 / \$877.803 = 15,68 SMMLV) y por tanto, el valor total a pagar se incrementaría a 148,01 SMMLV: (132,33 + 15,68 = 148,01), mientras que lo necesario para recurrir en casación solo son 120 SMMLV.

[...]

Es por todo lo anterior que respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal Superior de (sic) Distrito Judicial de Ibagué, **REPONER** el auto proferido el 9 de diciembre de 2020 mediante el cual no concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada, para en su lugar acceder a conceder el mencionado recurso en la medida que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes la sentencia proferida contra el Banco Davivienda supera los 120 S.M.L.M.V.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué por auto del 17 de marzo de 2021, no repuso y ordenó darle trámite a lo dispuesto por el artículo 353 del C.G.P., pues sostuvo que:

Al verificar los argumentos esbozados por la recurrente, es claro que efectivamente se cometió un yerro en la liquidación efectuada el pasado 09 de diciembre de 2020, al momento de liquidar los intereses moratorios pues tal como lo advierte la recurrente en su escrito, se tuvo como base para los mismos el interés corriente y no el interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, es decir la tasa de usura, sin embargo, una revisión profunda de la liquidación también advierte otro yerro, y es que al estimar los intereses ordenados en la sentencia de esta Sala, se tomó como base la totalidad de las condenas, es decir el valor reconocido por comisiones \$9.637.201.20 y la diferencia adeudada por concepto de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto,

\$29.340.870,20, sin embargo al revisar la parte considerativa de la sentencia proferida por este Tribunal, se advierte que los intereses moratorios que se ordenan pagar son sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales, no sobre indemnizaciones o intereses, es decir los siguientes conceptos:

COMISIONES	9.637.201,20
CESANTÍAS	\$ 4.278.975,94
PRIMAS	\$ 4.278.975,94
TOTAL:	\$18.195.153,08

Así las cosas, al recalcular los intereses moratorios sobre esta suma, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, el total de las condenas ascendería a los siguientes conceptos:  
[...]

En tal sentido, al corregir el yerro advertido en la liquidación realizada en el auto del 9 de diciembre de 2020, se advierte que incluso tal liquidación disminuye, pues en tal oportunidad el interés jurídico ascendía a \$94.071.107, 67 y de acuerdo a la liquidación ajustada el interés jurídico para recurrir en casación del Banco Davivienda asciende a **\$76.893.331,51**, suma inferior a los 120 SMLMV.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que «*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*», tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio económico que la decisión impugnada ocasione al demandado; en cuanto al demandante, está representado por las pretensiones que no

fueron acogidas, teniendo en cuenta la conformidad o no respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso, siendo recurrente la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con base en las condenas que, de manera expresa, le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que crea encontrar en la sentencia contra la que se recurre en casación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el interés económico para recurrir lo constituye, sin más, el pago del capital adeudado por comisiones, el saldo insoluto de prestaciones y despido injusto, los intereses moratorios sobre las anteriores sumas y los aportes a seguridad social, la Sala realizó las operaciones aritméticas, de lo cual se obtuvo los siguientes resultados:

#### 1. Capital adeudado:

Concepto	Valor
Comisiones	\$9.637.201,20
Saldo prestaciones y despido injusto	\$29.340.870,20
Total	\$38.978.071,40

#### 2. Intereses moratorios:

Capital adeudado	Desde	Hasta	No. De días	Tasa de mora	Tasa de mora diaria	Intereses de mora
\$38.978.071,40	10/05/2013	7/10/2020	2.668	27,14%	0,0667%	\$69.375.041,97



## 3. Aportes a la seguridad social:

Año	Periodo	Monto salarial	% Pensión	Aportes a pensión	Valor de la mora en pensión
2013	may-13	\$9.637.201,20	16%	\$1.541.952	\$2.537.185

## 4. Aportes a salud:

Año	Periodo	Monto salarial	% Salud	Aportes a salud	Valor de la mora en salud
2013	may-13	\$9.637.201,20	12,5%	\$1.204.650	\$1.982.176

## 5. Valor del interés jurídico económico para recurrir en casación:

Concepto	Valores
Comisiones	\$9.637.201
Saldo prestaciones y despido injusto	\$29.340.870
Intereses moratorios	\$69.375.042
Aportes a pensión	\$1.541.952
Mora aportes a pensión	\$2.537.185
Aportes a salud	\$1.204.650
Mora aportes a salud	\$1.982.176
Total	\$115.619.077

Se aclara que los intereses moratorios se calcularon sobre la suma global de \$38.978.071,40 (comisiones: \$9.637.201 + Saldos de prestaciones y despido injusto: \$29.340.870), atendiendo al numeral 1.3 de la sentencia impugnada, toda vez que allí se condenó expresamente «al pago de los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia sobre las anteriores sumas de dinero, desde el 10 de mayo de 2013 y hasta cuando se verifique el pago de las mismas», sin hacer distinción, y sin que el Tribunal hubiera efectuado aclaración alguna, por lo que no puede desconocerse la obligación literal tal como quedó allí

impuesta, dado que el pago parcial realizado por salarios y prestaciones sociales no fue objeto de discusión en el proceso.

Por tanto, el perjuicio económico que genera el fallo gravado a la parte recurrente se circunscribe a la suma de \$115.619.077 por lo que claramente alcanza la cuantía para recurrir en casación, la cual equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada que, para el caso en concreto, lo fue el 7 de octubre de 2020, esto es, \$105.336.360.

Se concluye que, el Tribunal erró al negar el recurso de casación propuesto por la parte actora por las razones aquí expuestas, por lo que se declarará mal denegado.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

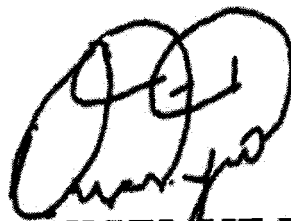
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** mal denegado el recurso extraordinario de casación formulado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la sentencia del 7 de octubre de 2020, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, dentro del proceso que le promovió **ANDRÉS FERNANDO CAMACHO** a la recurrente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, con el fin de que envíe el expediente, para que se surta el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

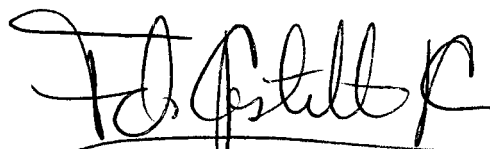


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



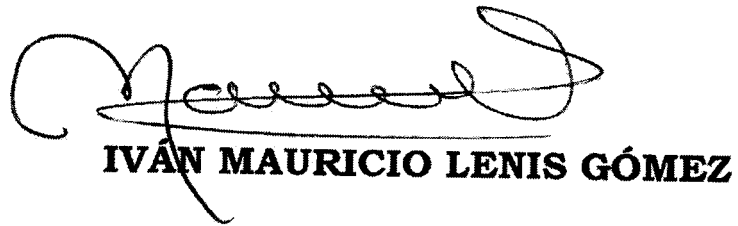
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>730013105006201600102-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90281</b>
<b>RECURRENTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S. A.
<b>OPOSITOR:</b>	ANDRES FERNANDO CAMACHO QUESADA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 26-11-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 195 la providencia proferida el 20-10-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-12-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 20-10-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_